

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ CEL 314 2537671

ABOGADA

Correo Elec: sofisosunajimenez@hotmail.com

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL PROMISCOU
DE SAN FRANCISCO DE SALES
CUNDINAMARCA

RAD: 2020 – 00071 – PROCESO REVINDICATORIO

DEMANDANTE. FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO, con correo electrónico: fcomejia2222@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RUIZ RUBIO (con la contestación de demanda manifiestan que No tiene correo electrónico)

PROCESO RAD. 2020-00071: RECONVENCION DE EDGAR RUIZ RUBIO – LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO- JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO – LUZ HELENA JIMENEZ GALLEGO

Respetado señor (a) Juez (a)

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 41.762.752 de Bogotá, y con tarjeta profesional No 118.282 de Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrono para los fines legales pertinentes a que haya lugar de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, sofisosunajimenez@hotmail.com, actuando como apoderada judicial del demandante señor FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO con correo electrónico; fcomejia2222@hotmail.com por medio del

presente escrito, interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio en de Apelación, frente al auto proferido el día 19 de noviembre del año 2020, mediante el cual remite el proceso por competencia al superior por el factor cuantía y en consecuencia lo revoque y me permito sustentar respetuosamente así:

Frente a que:

"..Téngase en cuenta que el demandado Edgar Ruiz Rubio, se notificó en forma personal del auto admisorio y el contesto dentro del término proponiendo excepciones de mérito, demanda de reconvención, llamamiento en garantía y poniendo de presente la alteración de competencia.."

Considero respetuosamente que se debe tener en cuenta para el caso que nos ocupa que de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso el cual reza:

Artículo 26. DETERMINACION DE LA CUANTIA, la cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones, al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Nótese su señoría, que de acuerdo a la demanda de Reconvención interpuesta por medio de apoderado judicial, el señor demandante

Sdr

FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO en su calidad de propietario en común y proindiviso del 50% por ciento del predio BUENA VISTA que hoy nos ocupa, demando al señor EDGAR RUIZ RUBIO, demanda reivindicatoria con Numero de Radicado 2020-00071, mediante auto proferido el día 02 de octubre del año 2020, su honorable Despacho admitió dándole el tramite mediante el procedimiento VERBAL SUMARIO, auto fijado mediante estado del 10 de octubre del año 2020, siendo el primero en el tiempo para iniciar la presente acción y el derecho que le asiste por ser uno de sus propietarios en común y proindiviso en un 50% de conformidad al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-79035 anotación No. 5, cuyos linderos se encuentran legalmente en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, bajo la Escritura 4546 del 14 de octubre del 2005, modo de especificación compraventa. (OBRA A FOLIOS PRUEBAS DOCUMENTALES.)

Ahora bien, de conformidad con EL ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas en su numeral 7 se debe tener en cuenta lo normado en cual reza:

Numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso: En los procesos en que se ejerciten derechos reales."

Nótese honorable señor Juez que precisamente el proceso que nos ocupa de conformidad con el artículo 665 del Código Civil Colombiano reza sobre

Sofía Ruiz

Derechos Reales y para el caso específico el señor demandante FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO, es el propietario en común y proindiviso (50%) del predio BUENA VISTA que hoy nos ocupa y de acuerdo la certificación de la Secretaría de hacienda la cual obra en las pruebas documentales aportadas en el proceso Revindicadorio No. 2020-000/1, el predio se ubica así:

Numero Catastral: 00-00-003-0230-00, Propietario, FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO, sector Rural Vereda San Antonio, Dirección, Buenavista, Avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$33,163.000.00) moneda Corriente, certificado expedido en el Municipio de San Francisco de Sales, Dpto. de Cundinamarca el día 26 de agosto del año 2020.

Igualmente, de conformidad a su auto donde remite por competencia el Proceso al Juez Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca y de conformidad al artículo 27 del código General del Proceso. Aduciendo que el señor aquí DEMANDADO EN RECONVENCION, propuso llamamiento en garantía y que dicha petición contiene virtualidad de demanda que debe resolverse sobre el mismo asunto a voces de la artículo 64. Y 65 del C.G.P y que el llamamiento en garantía per-se contiene la exigencia de perjuicios. y que aunado a ello el demandado propuso demanda en reconvención y que por tal razón el despacho que su señoría representa

4.



remite el proceso por competencia a la cuanta de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso.

A lo anterior considero con el debido respeto que su Despacho debe seguir conociendo del proceso que nos ocupa, ya que se debe valorar que se interpuso demanda de reconvencción admitida por su Despacho desde el día 02 de octubre del año 2020 por el señor ya citado FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO, y que esta obedeció al hecho cierto que ante su Despacho curso proceso de Pertenencia iniciado por el aquí demandado EDGAR RUIZ RUBIO, con radicado 2018-111 y que a la fecha de la presente dicho proceso está terminado y ejecutoriado y en contra del aquí demandado EDGAR RUIZ RUBIO.

Así mismo su honorable Despacho ordeno y de acuerdo al llamamiento en garantía interpuesto por el hoy aquí demandado en reconvencción por la suma de:

trescientos sesenta y siete millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos tres y seis pesos con setenta y siete centavos (\$367.759.636.77),

A lo anterior muy respetuosamente, honorando señor juez, me no se me tener en cuenta esta suma de dinero tasada para remitir por el factor de la cuantía al superior, ya que la litis que nos ocupa esta suma solo reza a papel, sin prueba alguna que la respalde con el agravante que por parte de la suscrita y mi poderdante señor FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO, no conocemos, ni nos remito LA PRUEBA PERICIAL ALGUNA, y que así lo puse en conocimiento de su Despacho mediante correo electrónico

5.



que además también en conocimiento del señor apoderado del aquí demandado Doctor LUIS HERNANDO HERRERA DAZA.

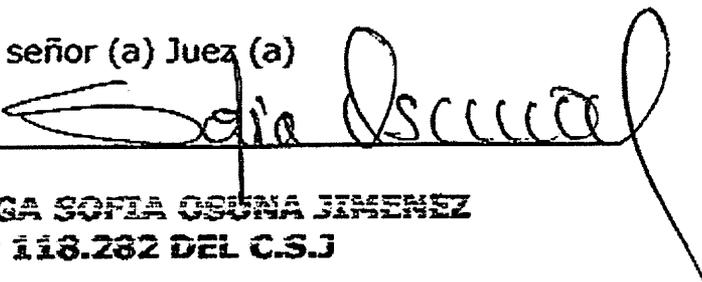
Igualmente, frente a la PRUEBA PERICIAL, donde se tasa los supuestos:

perjuicios en contra no solo de mi poderante, si no en contra del señor JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO, también propietario en común y proindiviso en un 50%, y que valga su señoría mencionar muy respetuosamente con fallo en Primera dentro del proceso 2018. 239 PROCESO REVINDIATORIO I, con sentencia de su honorable Despacho en Primera Instancia y a la fecha en recurso de apelación

En dicho orden de ideas considero que al enviar el proceso que nos ocupa al superior se estaría se estaría violando el Debido Proceso de conformidad con el artículo 29 de la C.N, ya que en materia de prueba pericial no se han desatado los presupuestos y requisitos del artículo 226, 227, 228.235, del, Capítulo VII prueba pericial, del Código General del Proceso.

En los anteriores términos comedidamente sustento.

Del señor (a) Juez (a)



OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ
T.P 118.282 DEL C.S.J